

Señores
Honorable Magistrados Sala Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá

Expediente	:	Responsabilidad Penal Adolescentes
Casación Número Interno	:	58260 Acuerdo 20
Radicado	:	05031 60 00 263 2018 80039
Referencia	:	Demanda Casación Penal
Contra	:	Decisión Segunda Instancia (28/Julio/2020)
Delito	:	Homicidio Preterintencional
Condenado	:	J.A.C.M. (PRIVADO DE LA LIBERTAD)
Occiso	:	Álvaro De Jesús Cano Restrepo

ELKIN CENTENO CARDONA, con datos de identificación y ubicación ya relacionados en el expediente, en mi condición de Defensor Contractual del sentenciado J.A.C.M., por la comisión del delito consagrado en el artículo 105 de la ley 599 de 2000 en agravio de quien en vida respondía al nombre de Álvaro De Jesús Cano Restrepo, por medio del presente escrito, expongo jurídicamente los argumentos de derecho conforme a la facultad permitida a la parte no recurrente del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio Público, siendo lo primero advertir que la Fiscalía General de la Nación; cumplió a cabalidad con la celeridad en los actos de investigación desde el día 10 de octubre de 2018 en contra del condenado, entre ellos; documentos relacionados con videos, informes de Policía Judicial, dictámenes periciales relacionados con la necropsia, y testimoniales; se resalta: entrevista al compañero sentimental del hoy occiso; Quien afirma: ser testigo del ingreso de mi prohijado a la residencia de Álvaro de Jesús Cano Restrepo (víctima) por medio del uso de llaves personales con la firme intención de tergiversar hechos o en su defecto, fabricar móvil para el caso (afirmaciones sin sustento probatorio), aunque cumplieron con las formalidades exigidas, resaltando, que el equipo de trabajo investigativo de la Fiscalía General de la Nación desarrolló todos los actos de investigación necesarios, útiles, pertinentes y conducentes.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LOS HECHOS INDICADORES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

En conjunto, el resultado de los actos de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación; en efecto concluyó:

1. Individualización de la persona con quien compartió el último momento en vida del referido occiso;
2. Vehículo automotor desaparecido.
3. Que el hoy condenado suministró bebida con adición de psicotrópicos identificados como: BENZODIACEPINAS/LORAZEPAN.

4. Que las acciones fueron consumadas en el Hospital Marco Fidel Suarez de Bello (Antioquía).

DESARROLLO DEL CARÁCTER PROGRESIVO DESDE LA IMPUTACIÓN A LA ACUSACIÓN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL CON RELACIÓN A LA VARIACIÓN DE LOS CARGOS Y RUPTURA PROCESAL:

Interrogatorio de parte al menor J.A.M.C., en ejercicio la defensa material:

Se imputaron cargos por el delito de hurto con un móvil basado en señalamientos por parte de la pareja del occiso, quien afirma (de manera supuesta) que el menor acusado, visitó la residencia de la víctima. Sin embargo, es de mencionar, que dicho argumento se aleja de veracidad dada la ausencia de evidencia física que pueda demostrar como hecho indicador o indicio de presencia en el lugar: fotografía o video desde el celular, llamado inmediato a la línea de emergencia (123) o en ausencia de lo anterior, gritos o voces de auxilio que advirtieran de la presencia de un extraño.

Carece de todo razonamiento lógico la afirmación del testigo, que, preocupado por la repentina ausencia del hoy occiso, no informara a las autoridades, sobre el ingreso de un extraño a la residencia de su pareja, reconociera sus llaves personales, las recuperara y abriera la reja usando las mismas llaves, para dejar ir libremente al intruso. En conclusión, una vez aplicado el criterio de la sana crítica, se descarta que mi prohijado hiciera presencia en ese lugar.

Por otro lado, la víctima en el lugar de trabajo (hospital Marco Fidel Suarez), ingirió EN UN SOLO ACTO, una bebida con múltiples sustancias psicotrópicas y horas después; ocurrió el resultado MUERTE como consecuencia derivada de su consumo. La Fiscalía logró obtener resultados de residuos de "Benzodiazepina" en el recipiente usado por el galeno sin embargo, la necropsia determinó, que la probable causa del deceso, fue la sumersión en el río.

En conclusión, la causa de muerte no fue posible determinarse a través del cuerpo sin vida como consecuencia de la ausencia pericial TOXICOLÓGICA frente a las sustancias ingeridas por el occiso; las pruebas realizadas se encaminaron a "ALCOHOLEMÍA". Como resultado del análisis se detectó etanol.

Ante la ausencia de debate probatorio, tampoco se pudo establecer los protocolos vigentes y las buenas prácticas hospitalarias por parte del galeno y las razones sustentadas que permitieran a un menor de edad caminar libremente por el hospital y tuviera acceso a medicamentos cuyo uso restringido es determinado por personal de la salud.

En cuanto al acto de suministrar una bebida con fármacos por parte de mi defendido, debe dejarse claro que no existió ninguna interrupción al nexo causal (suministrar y consumir los referidos fármacos) y el efecto final (Muerte de la víctima) dentro del vehículo.; y SÓLO posterior al fallecimiento, se arroja el cadáver al agua.

La Fiscalía General de la Nación imputó concurso de conductas punibles (Artículo 31 C.P.) por los delitos de: homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numerales 2 y 7 del C.P.) y hurto calificado agravado (Artículos 239 y 240 inciso 3 y 241 numeral 2 del C.P.).

Mi defendido no se allana a cargos y finalizada la audiencia, verbalmente manifestó a la Señora Fiscal, la no aceptación de acusaciones infundadas alejadas de cualquier criterio de veracidad basado en convicciones propias en que no califica actuaciones de tomar bienes de otra persona de manera abusiva y mucho menos pretender atentar contra la vida de otro semejante y menos de aquel a quien consideraba su amigo (Álvaro De Jesús Cano Restrepo). El ente investigador, luego de escuchar al acusado, expresó: “dadas las condiciones del proceso y las argumentaciones presentadas de manera voluntaria por el acusado, se requiere profundizar en la investigación, mediante diligencia de interrogatorio.”

Las novedades desde la imputación hasta la audiencia de formulación de acusación, (a través del interrogatorio voluntario del menor), permitió esclarecer que subjetivamente el homicidio no fuera doloso sino preterintencional y se establecieron dos probables causas de muerte: la primera en principio, presumió motivos fundados con la sumersión del cuerpo en el agua (ANOXIA MECÁNICA); la segunda, se relaciona al consumo de una sobredosis de múltiples fármacos que afectaron gravemente su salud y en consecuencia, la muerte.

El interrogatorio evidenció hechos que hilaron de manera convergente la situación de dádivas, regalos, atenciones, y derechos que develaron las reales intenciones del galeno de SATISFACER SU DESEO SEXUAL CON MI PROHIJADO, y a la vez, expuso el móvil conducente del menor para suministrar la bebida, intenciones naturales de protección y rechazo ante la reiterativa insistencia sexual proveniente del hoy occiso, y cuya consumación se efectuaría el día de ocurrencia de los hechos. De ninguna manera se puede aducir que el menor contaba con los conocimientos médicos y farmacológicos en cuanto a la dosis adecuada para causar somnolencia o provocar falla multisistémica que condujera a la muerte, el objetivo real fue lograr inconsciencia del galeno para evadir el compromiso de consumación sexual, hecho altamente relevante en el presente caso. La defensa reitera, el menor NO PREMEDITO ACCIÓN DE HOMICIDIO, sino estado de inconsciencia, a pesar que los resultados fueron superiores.

MEDIOS DE PRUEBA CON VOCACIÓN PROBATORIA RECOLECTADOS POR LA DEFENSA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL PROGRAMA METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN:

No fueron aportados los resultados obtenidos en el programa metodológico de la investigación por parte de la defensa como consecuencias de la renuncia material al derecho de contradicción y al juicio público oral, sin embargo, no existe nulidad del debido proceso toda vez que allanarse es un derecho propio del indiciado ajustado a la ley.

Según el peritaje jurídico realizado por el Ministerio Público presentado en la apelación afirma un mal desempeño de deberes y funciones de los honorables Magistrados; Jueces; partes; e

intervinientes; expone un nuevo hecho jurídicamente relevante con relación a mi defendido siendo acusado de allanarse sorpresivamente.

Se acusa sobre la existencia de preacuerdo sin sustento de hecho indicador con evidencia física que lo demuestre. En conjunto, el Ministerio Público expresó que el dictamen pericial jurídico se trató de un festín de prebendas en audiencia de preacuerdo, sin embargo, en la práctica jamás existió negociación verbal o escrita entre la Fiscalía y Defensa, y mucho menos confabulados con el Juez de Primera Instancia para hacerlo a espaldas del Ministerio Público. Ante tal acusación SIN PRUEBA no queda otro camino que desmentirla sin prueba, sin dejar de afirmar que la defensa técnica le sugirió siempre al adolescente no aceptar los cargos con fundamento en el artículo 32 del Código Penal, siendo causal de justificación defender su libertad sexual a través de un medio legal, y nunca mediante el suministro de fármacos cuyo acceso se restringe a fórmula médica.

El adolescente pudo llamar a la Policía Nacional de infancia y adolescencia para pedir protección en su situación, y sin embargo no lo hizo, asunto que merece un reproche penal, y por tanto la sanción pedagógica respectiva pero con un límite para analizar los aspectos subjetivos, evidenciados dentro del interrogatorio, lo que condujo a la adecuación de la figura jurídica de preterintencional consagrada en el artículo 24 del código penal.

El menor manifestó en la diligencia de interrogatorio, que sostenía una amistad frecuente con el médico desde la época en que cumplía horas de Servicio Social como requisito para obtener su título de bachiller. Con el tiempo, la relación se tornó distinta, al punto que el galeno ofreció dinero, le facilitaba con frecuencia su vehículo a su antojo o para labores de mensajería. Todo ello en ausencia de aval por parte de autoridades y/o padres responsables. Las acciones claramente denotan intenciones de explotación laboral, sumado a la ausencia de límites relacionales para luego pretenderlo sexualmente.

Lo cierto es, que el esclarecimiento de los hechos indicadores del delito, y aportados por el menor, coinciden con la aceptación del uso de las mencionadas drogas psicotrópicas, como el testimonio de quienes observaron al menor en hospital en medio de una visita casual y no médica en horas laborales del galeno.

De los nuevos hechos indicadores, se infiere razonablemente que la versión del menor es coherente con los relatos de los testigos a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y la generalidad de la prueba.

Otro hecho indicador que no admite discusión, es que la víctima era homosexual y pretendía sexualmente al menor. Ganar su favor por medio de beneficios como: conducir el vehículo, entregas de dineros en sumas de hasta \$500.000 m/c, trato especial y diferencial e insinuaciones recurrentes, asuntos que según las reglas de la experiencia se configuran como delitos sexuales, según el art. 217 del C.P.

La situación antijurídica mencionada, presupone peligro inminente a los bienes jurídicos tutelados del menor: libertad, integridad y formación sexual, y a su vez fue la víctima quien debió mantener límite a la cercanía y grado de confianza. Es claro indicar que bajo ninguna justificación se pudiere apelar a presunta buena fe, máxime cuando se entiende que debe existir distancia entre la amabilidad y la manipulación económica evidenciada por medio de gastos desproporcionados en busca de deslumbrar a un menor de edad carente de solvencia económica.

El día de los hechos, varios de los galenos y personal hospitalario reconocieron desmejora en la situación de salud del hoy occiso, al punto de otorgar licencia para dejar de trabajar sin embargo, no se le presta atención adecuada: valoración general, exámenes pertinentes o Triage que develaran el real estado mórbido altamente notorio para todo el cuerpo médico y no únicamente para el condenado, pese a ello, se le permite abandonar el lugar en compañía del menor quien asume el papel de cuidador, sin conocimiento y/o experticia suficientes para socorrerlo en caso de urgencia o una situación mucho mayor como la ocurrida con posterioridad.

Sobran argumentos para decir, que ante una situación inesperada para un joven de 17 años, (carente de madurez emocional y cognitiva), como hallarse con la repentina muerte de aquel que consideraba su amigo, encontrándose solo con el cadáver dentro del vehículo, nubló la razón y con llevó a las acciones posteriores que merecen el reproche jurídico.

Al indagar las razones del menor para no defenderse en un juicio público oral, manifestó a su abogado de confianza, la vergüenza masculina ante el padre (el menor nunca permitió el ingreso del progenitor a las audiencias), suscitada por su conducta y el peso moral de haber mancillado el honor familiar, como consecuencias de una negación de su condición y ocultamiento de la relación coqueta y amistosa acompañada con el recibimiento de dádivas a escondidas de sus padres, evitando por vergüenza los planes sexuales del galeno.

En conclusión; el adolescente prefería mantener a discreción la intención sexual del médico hacia él y la aceptación para acceder a los mismo. De los hechos notorios y conocidos podemos deducir los desconocidos, y entre ellos podemos dar como indicio necesario que mutuamente se realizaban gestos de atracción o deseo sexual, y el médico no plantearía esas propuestas antes de ofertar lujos que el menor disfrutó y podría perder como consecuencia de no acceder a prácticas sexuales.

El menor decide narrar al detalle su situación ante: Defensor de Familia, un experimentado asistente de la Fiscalía General de la Nación y la Señora Fiscal, quienes encontraron motivos fundados para creerle. Por su parte, la Defensora de Familia elaboró un perfil delincencial del menor ocasional y lo relacionó con el hecho investigado, donde se determina ausencia de vinculación a: grupos criminales, pandillas, microtráfico, extorsión, sicariato, y/o concierto para delinquir. Los conceptos profesionales bajo rigor científico aceptado por la comunidad académica de valor superior para el esclarecimiento del particular, NUNCA fueron contradichos por el Ministerio Público mediante evidencia física o elemento material probatorio, y sólo por su obsesivo parecer del caso, omitió los

estudios aportados por defensor de familia utilizados de manera especial para orientar y guiar a los operadores de la justicia frente a la condición psicológica y social del menor.

Darle credibilidad al testimonio del menor como medio probatorio pudo evidenciar que existía una figura jurídica de preterintención, y a pesar de los daños objetivamente reprochables en el homicidio, subjetivamente no puede considerarse como doloso sino preterintencional, recordando que el homicidio es un tipo base, y es tomado para crear un supuesto de hecho preterintencional para crear un nuevo tipo especial cumpliendo con las condiciones de querer causar una lesión y finalmente obtener un resultado muerte no previsible. Lo anterior soportado en los medios de prueba con evidencias físicas y elementos materiales con vocación probatoria, las inferencias razonables, los hechos indicadores, los hechos jurídicamente relevantes.

El Ministerio Público debe contradecir la nulidad cuando no exista evidencia física para la figura jurídica, no obstante, al existir los mencionados, no cuenta con sustento jurídico para apelar los fallos agotados.

En conclusión, juzgar la credibilidad del ente investigador con los conceptos jurídicos de valoración probatoria es un rol que no le corresponde invadir al Ministerio Público, y menos cuando probatoriamente cualquiera pueda seguir planteando múltiples teorías del caso que sólo son debatidas y probadas en juicio público oral.

OPORTUNIDAD PARA EJERCER CONTRADICCIÓN EN LA ACUSACIÓN:

El Ministerio Público conoció el interrogatorio vía correo electrónico por parte del Juzgado Penal de adolescentes y la Fiscalía General de la Nación los descubrió en forma física antes de iniciar la audiencia con la presencia del suscrito defensor, contando con tiempo suficiente para entrevistarse con la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de investigación antes de iniciar la audiencia de formulación de acusación, así mismo, todas las partes e intervinientes se presentaron y contaron con la oportunidad de interponer recursos, proferir observaciones sobre el escrito de acusación o solicitar aclaración a la Fiscalía por la variación de los cargos a homicidio preterintencional. El Ministerio Público guardó silencio en la audiencia de individualización de pena presentando recurso de apelación contra la lectura de fallo en primera instancia.

El Juez verificó al inicio de la audiencia de acusación el saneamiento del proceso; advirtiendo que se encontraba bajo los términos y desarrollo del artículo 339 del código de procedimiento penal, absolutamente todas las partes e intervinientes están en deber de advertir cualquier anomalía.

La Fiscalía General de la Nación anunció de antemano una variación de cargos y ruptura procesal por el delito de hurto.

Los derechos que fueron vulnerados al menor; tienen control de convencionalidad por la Convención de los derechos de los niños como principio integral del marco normativo para los

adolescentes, y ello exige que debe existir prevalencia e interés superior en los derechos al libre desarrollo en su formación para adulto, y a la protección especial contra cualquier forma de explotación sexual, o laboral.

El ministerio público, ha planteado en casación un debate a futuro en el que los hechos pudieron dar cuenta de los delitos imputados: homicidio agravado y hurto calificado y desde esta perspectiva a futuro, la defensa se encuentra en desventaja, toda vez que jamás reveló teoría de caso en el debate del juicio oral. amparada en el principio de legítima defensa.

Para concluir, las condiciones del hecho relacionado con lujos, regalos, atenciones, y usufructo de las cosas son una forma de abuso de los derechos contra el menor y objetivamente se configura el tipo penal de demanda de explotación sexual (Artículo 217 A, Ley 599 de 2000), con una pena de 14 a 25 años y multa de (66) a (750), (SMLMV.).

Por otro lado, la defensa comparte el pronunciamiento de la sala penal del honorable Tribunal Superior de Medellín; en afirmar que el escenario de la terminación anticipada del proceso penal deja los vacíos que pudieran llenarse en el avance el recorrido de la duda: posibilidad, probabilidad y certeza que pudiera despejar la teoría del conocimiento dependiendo del escenario del proceso penal y la etapa en que se encuentre, y para nadie es un secreto que para llegar a la certeza se requiere la práctica de pruebas que no pudieron practicarse debido al allanamiento a cargos.

Sumado a lo ya dicho en los argumentos del capítulo anterior, no sobra agregar que frente a estos presupuestos citados por la demanda de casación nunca se pudo demostrar el cargo, y contrario a ello, fue establecido un debido proceso conforme a las formas propias de cada juicio que permiten la terminación anticipada del proceso con probabilidad de verdad sobre la autoría del delito condenado, sin que sea procedente el deber de suscitar debates que probablemente pudieron ser objeto en controversia dentro del juicio oral, pues precisamente, el conocimiento de las pruebas a profundidad y su contradicción se presenta ante la intermediación del Juez hace parte del desarrollo normal para mayor eficacia en la economía procesal, celeridad, y justicia, a tal punto, que pudo contar con el aval de la judicatura, las partes e intervinientes, incluyendo al Ministerio Público que le fue concedida la palabra, pero prefirió guardar silencio hasta que se pronunció con un recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia.

Luego, buscando llamar la atención de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público aseguró que fue realizado un preacuerdo en el procedimiento penal de adolescentes, siendo algo completamente ajeno a la realidad, y bastante desleal con la utilización del alcance semántico de esas palabras normativas, toda vez que se insiste en la ausencia de algún acuerdo entre la Fiscalía General de la Nación y la defensa contractual avalado por el Juez Penal de Adolescentes con funciones de conocimiento, y con una segunda aprobación de segunda instancia, lo cual no puede ser confundido con la variación de los hechos jurídicamente relevantes surgidos como nuevos resultados de los actos de investigación progresiva desde la imputación hasta la acusación inferidos razonablemente.

En espera de que los argumentos sean de su recibo, atentamente;

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elkin Centeno Cardona'. There are three distinct parts to the signature, each starting with a capital letter.

ELKIN CENTENO CARDONA

C.C.Nº.13.723.662 B/ga

T.P.Nº.158466 C.S.J.